

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00026-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Lady Paulina Vásquez Salcedo y Otro
Demandado	EPS Suramericana S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 627
Decisión	Dar por terminado por desistimiento

La parte actora presentó memorial por medio del cual desiste de la totalidad de las pretensiones, mismo que se encuentra condicionado a la no condena en costas.

De la petición se corrió traslado a las partes por el término de tres días, por lo que se pronunciaron la Clínica Castellana, la EPS Suramericana S.A, Juan Carlos Caicedo Bastidas y Mauricio Cayón Zuluaga, quienes no se opusieron al desistimiento condicionado.

Luego entonces, por cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso y no presentar oposición ninguno de los intervinientes, habrá de aceptarse el desistimiento que fuera formulado por la parte demandante en su integridad y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

No se condenará en costas, por no haberse convenido en contrario por las partes de la contienda, igual que no se levantarán medidas cautelares por no haberse decretado ninguna en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas por LADY PAULINA VÁSQUEZ SALCEDO y DANIEL DARÍO TABORDA MURILLO en contra de EPS SURAMERICANA S.A, CLINICA CASTELLANA S.A.S, MAURICIO CAYÓN ZULUAGA y JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS. En consecuencia,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: SIN LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, por cuanto no se ha decretado ninguna en el trámite del proceso.

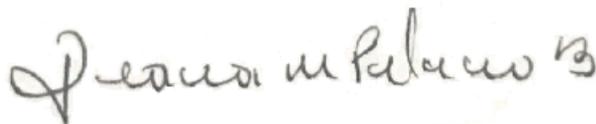
CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base de la presente acción a la parte demandante o a su apoderado, siguiendo las reglas estipuladas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario